



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00901

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de cumplimiento de contrato, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En la demanda se afirma que se desconoce el lugar de residencia del demandado. No obstante, se observa que en el contrato de compraventa aportado la parte pasiva señala su dirección y que en el acápite introductorio de la demanda se informa que el domicilio del demandado es Medellín. De acuerdo con lo anterior, se aclarará la razón por la que no se tiene en cuenta esa dirección y se aportará evidencia de lo afirmado.

Ahora, en el evento de que la parte demandante desconozca si esa dirección aún pertenece o no al demandado, se tendrá esa dirección como lugar de notificación personal de la parte pasiva.

2. De presentarse el caso descrito en el inciso segundo del numeral anterior, se deberá cumplir con el requisito de procedibilidad previo a acudir a la Jurisdicción Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
3. En la demanda se afirma que, la parte demandante, en calidad de vendedora, suscribió un contrato de compraventa sobre un vehículo con el demandado, como comprador. Señala, además, que en el referido contrato el demandado se obligó a *"realizar el traspaso ante las autoridades de tránsito en un término de 3 meses contados a partir de la venta del vehículo"*, obligación que fue incumplida. Por ello, se solicita que se ordene al demandado a cumplir con la referida obligación.

Sobre lo anterior es necesario realizar algunas precisiones. En primer lugar, se destaca que, de acuerdo con la 4ª línea del acápite " *EL VENDEDOR* " del

contrato de compraventa aportado, la obligación de realizar el traspaso del vehículo al comprador no estaba a cargo del demandado sino, por el contrario, de la parte activa. Por ello, no resulta claro para el Juzgado con base en cual negocio jurídico el demandante sustenta lo pretendido.

Adicional a ello, debe tenerse en cuenta que, tratándose del contrato de compraventa de vehículo automotor, la obligación de realizar el traspaso del vehículo a nombre del comprador esta a cargo del vendedor; quien, en este caso, es el demandante.

En ese sentido se destaca que, según el artículo 1849 del Código Civil en concordancia con el artículo 1880 ibídem, el referido contrato es de carácter consensual y del mismo surge como una de las obligaciones del vendedor, la de traditar la cosa. Además, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 769 del 2002, *"la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente"*.

Es por lo anterior que se estima que no es preciso afirmar que el demandado haya incumplido la obligación de *"realizar el traspaso ante las autoridades de tránsito"*, pues, esa obligación por disposición legal, está a cargo de la parte demandante como vendedora, al ser uno de los requisitos para perfeccionar la tradición del bien vendido.

Por lo anterior, se la parte demandante deberá precisar desde los hechos el incumplimiento contractual en el que incurrió el demandado y en ese sentido adecuará las peticiones de la demanda. Además, aclarará si el contrato de compraventa celebrado con el demandado corresponde al aportado junto con la demanda o si es otro. En el último evento, deberá aportar el respectivo contrato.

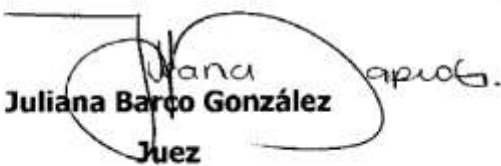
4. Se deberán adecuar las pretensiones prescindiéndose de la primera petición, en tanto que, en atención a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, lo pertinente es que la demandante le solicite al Despacho que ordene el cumplimiento del contrato de compraventa ante el incumplimiento contractual en el que incurrió la parte demandada.

En tal sentido, se prescindirá de la tercera petición por no ser ese el objeto del presente proceso.

- 5. Se aportará el historial del vehículo de placas MHV 723 con un término de expedición no superior a 30 días.
- 6. Se fijará la competencia por factor territorial conforme a lo señalado en el numeral 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.
- 7. Se aportará el poder otorgado para iniciar el proceso el cual deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En ese caso, deberá allegar prueba de que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.
- 8. Atendiendo a lo señalado en el numeral primero de esta providencia y de conocer la dirección del demandado, se aportará prueba de que, al momento de presentación del escrito de subsanación de la demanda, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se le remitió simultáneamente a los correos electrónicos o direcciones físicas de todos los demandados.
- 9. Deberá aportarse el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad demandante con un término de expedición no superior a 30 días.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 31 agosto 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>